

CAUSA ACUMULADA 025-029-2012-TCE

1	TRIBUNAL	Tribunal Contencioso Electoral
2	PAÍS	Ecuador
3	TEMÁTICA ELECTORAL	Partidos Políticos
4	NÚMERO DE SENTENCIA	025-029-2012-TCE
5	FECHA	11 de noviembre de 2012
6	DESCRIPCIÓN	<p>1. Acto impugnado Sentencia en la que se acepta parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto, se declara la nulidad del proceso y de la resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica, en la que se expulsa al accionante.</p> <p>2. Fundamentos de la parte actora El Juez a quo declaró ilegítima la expulsión de varios afiliados de la organización política, esa expulsión afectó el derecho de participación en las elecciones primarias, el TCE debe tutelar ese derecho y permitir a los afectados terciar en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica.</p> <p>3. Consideraciones jurídicas El Juez a quo estableció que la expulsión del accionante y otros fue ilegítima, puesto que se violó las reglas del debido proceso impidiéndoles participar en las elecciones primarias de la organización política, dichas elecciones no pueden producir efectos jurídicos, por lo tanto, al ser prioridad del TCE tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de ser elegido y participar en asuntos de interés público como son las elecciones, declara nula las elecciones de la organización política por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha a partir de la etapa de calificación. El TCE bajo el principio de calendarización que busca que las etapas de un proceso se desarrollen en los plazos determinados para garantizar la sucesión en el ejercicio del poder político, estableció una fecha para que la organización política lleve a cabo las nuevas elecciones internas.</p> <p>4. Parte resolutive 1) Aceptar el recurso 2) Revocar parcialmente la sentencia del Juez a quo, 3) Declarar nula las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica para la designación de Asambleístas del Distrito Sur de la Provincia de Pichincha; 4) Disponer que el Partido Sociedad Patriótica realice nuevas elecciones; 5) Disponer que el CNE recepte la lista de candidatos de la organización política; y, 6) Notificar a las partes procesales.</p>

Quito, 11 de noviembre de 2012, a las 18H27

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición, según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, y la abogada Angelina Veloz, Jueza suplente, que pese a ser convocada para el tratamiento de esta causa no ha comparecido, conforme la razón del Secretario General del Tribunal.

La doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal, quien se pronunció inicialmente sobre la forma del petitorio, presentado por el Recurrente el 18 de octubre de 2012, al momento de emitir su pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso, comparece emitiendo su voto sobre esta materia, por no haberlo hecho anteriormente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 9 de noviembre de 2012, Fernando Patricio Sancho Arias, actor dentro de la presente causa, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez *a quo*, el 7 de noviembre de 2012 y debidamente notificada en el mismo día; en virtud de la cual, *“...se declara la nulidad del proceso y de la resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica...”*.

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con su análisis y resolución.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 70, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Asimismo, el artículo 269, inciso quinto, prevé: *“...En el caso del numeral 11 [asuntos litigiosos de las organizaciones políticas] el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De las normas transcritas, se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede observar que Fernando Sancho Arias actuó en calidad de recurrente durante el desarrollo de la primera instancia y como tal, se constituyó en parte procesal. En consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

1.3. OPORTUNIDAD

El artículo 64, inciso final, ubicado en la sección II, del Capítulo III, referente al “Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas” del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece que “...*esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se establece que la sentencia, materia del recurso, fue debidamente notificada al Recurrente el 7 de noviembre de 2012 y que, el Compareciente interpuso su recurso de apelación el 9 de noviembre del mismo año; razón por la cual, el recurso, materia de estudio, fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez constatado que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de los requisitos formales necesarios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar el fondo y a adoptar la respectiva resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. Argumentos del Recurrente

El escrito de comparecencia se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, si el Juez de Primera Instancia declaró que la expulsión de varias personas del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, fue ilegítima por habérsela adoptado con violación a los principios del debido proceso, esta actuación antijurídica afectó sus derechos de participación en las elecciones primarias, por lo que esta Autoridad debe tutelar el derecho invocado y disponer que se les permita tertiarse en las elecciones internas de la referida organización política.

En consecuencia, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la imposición de la sanción violatoria de las garantías del debido proceso, en el caso en concreto, provocó una vulneración al derecho a participar en las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica para la definición de candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha; y, si fuere así, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, tomar las medidas que fueren necesarias para reparar la violación de este derecho.

2.2. Argumentación Jurídica y resolución

El artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce que las ecuatorianas y los ecuatorianos tenemos derecho a “...*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten...*” (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 94, inciso segundo del Código de la Democracia, establece: “...*Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas...*” (el énfasis no corresponde al texto original).

De las disposiciones transcritas, se colige que el derecho fundamental al sufragio pasivo (ser elegido), no puede ser ejercido de forma individual y espontánea, toda vez que una candidatura, necesariamente, tiene que contar con el respaldo de un partido o movimiento político, debidamente inscrito en el registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, para alcanzar el patrocinio de una organización política, es condición indispensable participar y resultar ganadora o ganador en el respectivo proceso electoral interno de la organización política correspondiente.

Si una persona es ilegítimamente impedida de participar en las elecciones primarias, pese a contar con los requisitos indispensables para hacerlo, de forma indirecta y dada la interdependencia que existe entre estos dos derechos, se está limitando inconstitucionalmente varios de sus derechos fundamentales de participación política; entre ellos, el derecho a ser elegido, a participar en asuntos de interés público, como son las elecciones; desempeñar empleos o cargos públicos; y, participar en las decisiones que adopten sus respectivas organizaciones políticas, todos éstos, reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

En este sentido y dado que la expulsión de las personas que integraron una de las listas de precandidatos para Asambleístas, en representación del Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, se la realizó sin el respeto de las garantías básicas del debido proceso, establecido por el Juez de Primera Instancia, en las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, las mismas que no pueden ser consideradas válidas, y por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos y por consiguiente, deben ser realizadas nuevamente.

En consecuencia, siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el órgano de administración de justicia en esta materia y, como parte de la Función Electoral; la misma que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía, por mandato expreso del artículo 217 de la Constitución de la República, este Órgano no puede permitir que sean las propias organizaciones políticas, cuyo fin público es potenciar los derechos de participación, quienes coarten su ejercicio; tanto más cuanto que, el único sustento presentado por la Organización Política es la resolución adoptada por su propio Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, la misma que, conforme se expuso, es nula por haber sido adoptada con violación a las garantías básicas del debido proceso.

En lo que respecta a la potestad reparadora de derechos que asiste al Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que el artículo 426, inciso tercero de la Constitución de la República establece que:

“...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

Es así que, habiéndose constatado la vulneración de derechos fundamentales de participación política y siendo obligación primordial de este Tribunal el cautelarlos y disponer las medidas de reparación inmediatas de su integralidad, por ser un elemento consustancial al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y ser coherente con su vocación garantista.

Finalmente, este Tribunal es consciente que el principio de calendarización es una de las máximas del derecho electoral, en virtud del cual, las etapas del proceso se desarrollan en plazos predeterminados para garantizar la sucesión democrática en el ejercicio del poder político, no es menos cierto que en un Estrado Constitucional de Derechos, la prioridad principal para toda autoridad jurisdiccional es la de tutelar, de manera efectiva, los derechos fundamentales. En este sentido, y no siendo excluyente la realización de las elecciones primarias, en los plazos que se establecerán, con el principio de calendarización,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

- 1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto.
- 2) Revocar, parcialmente, la sentencia subida en grado.
- 3) Declarar la nulidad de las elecciones primarias realizadas por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas, por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, a partir de la etapa de calificación de candidaturas.
- 4) Disponer que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” realice las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, hasta el lunes 19 de noviembre de 2012.
- 5) A fin de garantizar que esta Organización Política pueda inscribir su lista de candidatas y candidatos para la dignidad en cuestión, se dispone que el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Junta Provincial de Pichincha, recepte la lista de candidatos para la dignidad de Asambleístas para el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, hasta el día martes, 20 de noviembre de 2012.
- 6) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente, en la casilla contencioso electoral No. 16, en la direcciones electrónicas frankil.king17@foroabogados.ec, fersan12@hotmail.com; al Partido Sociedad Patriótica en los domicilios que hubiere

señalado para el efecto; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo y a la Junta Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para que surta los efectos legales del caso.

- 7) Publicar, una copia certificada de esta sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 8) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL**.

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el siguiente voto salvado:

Quito, 11 de noviembre de 2012, a las 18h27

VISTOS:

Agréguese al expediente la disposición según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del Organismo, toda vez que el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

3. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito remitido a la Dra. Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el jueves 18 de octubre de 2012 a la 10h47, el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS presentó una “reclamación y denuncia”, en relación a los siguientes hechos:
 - 1.1. Inscripción de lista de candidatos para asambleístas de la provincia de Pichincha por el Distrito Sur en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica;
 - 1.2. Solicitud al Consejo Nacional Electoral para que convoque a las primarias internas del PSP en la provincia de Pichincha y las supervise;
 - 1.3. La no constancia de su registro como afiliado de PSP;
 - 1.4. Petición para que el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del PSP, se excuse y no continúe participando como tal;
 - 1.5. Que se determine las violaciones a la ley hechas por el señor Fausto Javier Alban Gallo (denuncia de infracción);
 - 1.6. Petición de que se posterguen las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha;
 - 1.7. Que se deje sin efecto el pedido de expulsión (apelación sobre la resolución interna del partido);

- 1.8. Que se sancione a los infractores de las violaciones que se han demostrado en esta denuncia; según consta tipificado en el Código de la Democracia en los artículos 275, 281, y 374. (fs 58);
- 2) Auto de fecha 22 de octubre de 2012, a las 18h00, dictado por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza de Primera Instancia por el cual inadmitió la Causa y dispuso su archivo; (fs. 61 a vta.);
 - 3) Escrito recibido el 25 de octubre de 2012, a las 20h27, suscrito por el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS, interponiendo Recurso de Apelación al auto de inadmisión de la causa. (fs. 64 a vta.);
 - 4) Voto salvado del Dr. Guillermo González del 29 de octubre del 2012, mediante el cual resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias, respecto del auto con fuerza de sentencia expedido con fecha 22 de octubre de 2012 por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés y confirmando en todas sus partes el auto de inadmisión de la Jueza A quo. (fs 70 y 71);
 - 5) Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 29 de octubre de 2012, aceptando el recurso de apelación y disponiendo el sorteo de la causa. (fs 72 a 74);
 - 6) Estatutos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" remitidos por el secretario del Consejo Nacional Electoral Dr. Daniel Argudo Pesantez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) mediante Oficio No. 2566-SG-CNE-2012 de 31 de octubre de 2012 (fs. 139 a 169);
 - 7) Acta del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3, en la que se RESUELVE : la expulsión del Sr. Fernando Sancho Arias y 10 personas más del Partido Sociedad Patriótica (fs 204 y 205);
 - 8) Oficio s/n de 3 de octubre, dirigido al Sr. Fernando Sancho Arias, suscrito por el Sr. José Alberto Obando Quiróz, Presidente del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP, mediante el cual se le comunica la expulsión definitiva de él y 10 personas más del Partido Sociedad Patriótica (fs 206);
 - 9) Apelación suscrita por el Sr. Fernando Sancho Arias, dirigido al Tribunal Nacional de disciplina y Ética del PSP a la resolución de expulsión del Partido (fs. 208);
 - 10) Denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por los pre-candidatos a Asambleístas por el distrito Sur de la Provincia de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica 221 de Enero. (fs 212 a 214 vta.);
 - 11) Auto del 01 de noviembre de 2012, las 16h30 del Dr. Patricio Baca Mancheno de acumulación de la causa (fs 231);
 - 12) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día lunes 5 de noviembre del 2012 a partir de las 11h40 minutos (fs 313 y 317);
 - 13) Sentencia dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno de fecha 07 de noviembre de 2012 a las 15h15 (fs. 318 a 326);
 - 14) Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, presentado por el Señor Fernando Patricio Sancho Arias y recibido el 9 de noviembre de 2012 a las 16h33. (fs. 330)
 - 15) Providencia de 11 de noviembre de 2012 a las 10h49, suscrita por el Dr. Patricio Baca Mancheno, aceptando el recurso de apelación por haber sido oportunamente interpuesto. (fs 331)

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con su análisis y resolución.

4. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

4.1. Competencia.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 70, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Asimismo, el artículo 269, inciso quinto, prevé: *“En el caso del numeral 11 [asuntos litigiosos de las organizaciones políticas] el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a seguir en relación a las denuncias presentadas a su conocimiento por *“la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de las normas electorales”*

De las normas transcritas se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede observar que Fernando Patricio Sancho Arias actuó en calidad de recurrente durante el desarrollo de la primera instancia y como tal, se constituyó como parte procesal, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo declara.

4.3. OPORTUNIDAD

El artículo 64, inciso final, ubicado en la sección II, del Capítulo III, referente al *“Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas”* del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que *“esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se establece que la sentencia, materia del recurso, fue debidamente notificada al recurrente el 7 de noviembre de 2012 y que, el compareciente interpuso su recurso de apelación el 9 de noviembre del mismo año; razón por la cual, el recurso, materia de estudio, fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha constatado que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de requisitos formales necesarios, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar el fondo y a adoptar la respectiva resolución.

5. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

5.1. Argumentos del recurrente

El escrito de comparecencia se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, si el Juez de Primera Instancia declaró que la expulsión de varias personas del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero fue ilegítima por habérsela adoptado con violación a los principios del debido proceso, esta actuación antijurídica afectó sus derechos de participación en las elecciones primarias por lo que esta autoridad debe tutelar el derecho invocado y disponer que se les permita tertiarse en las elecciones internas de la referida organización política.

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si se ha tramitado adecuadamente la presente causa en correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente; y, si la Sentencia guarda relación con los méritos del proceso.

5.2. Argumentación Jurídica y resolución

De la revisión del expediente se puede determinar que el trámite se inició en base a una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral (fjs 53 vta) el señor Fernando Patricio Sancho Arias manifiesta que: *“Quiero elevar a su conocimiento, el cometimiento de varias infracciones electorales graves que se ha cometido en mi contra y de la lista que represento”*

La Juez que conoció inicialmente esta denuncia, al haber determinado que el Peticionario *“incorpora y confunde, varias acciones que corresponden a diversa sustanciación jurídica, dentro de este Tribunal, y en otros ámbitos”*, la inadmitió y dispuso su archivo.

En lo que respecta a la potestad reparadora de derechos que asiste al Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que el artículo 426, inciso tercero de la Constitución de la República establece que:

“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

El Juez A Quo que conoció esta causa luego del sorteo dispuesto por el Pleno del Tribunal, determinó que la denuncia presentada correspondía en realidad a un recurso de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas tramitándolo en conforme se desprende de la misma sentencia (numeral 2.1. tercer inciso fs. 319).

De ser este el caso, se debería haber cumplido el procedimiento establecido en la normativa legal vigente para el “Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre asuntos litigiosos internos de

las Organizaciones Políticas” según el cual este recurso podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados siempre y cuando *“se hayan agotado las instancias internas de la organización política”* según dispone el final del primer inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consta en el expediente a fojas 22 que el señor Fernando Sancho “APELÓ” de la resolución de expulsión emitida con fecha 03 de octubre del 2012 por el Tribunal de Disciplina, sin embargo, no existe constancia procesal de que dicha apelación haya sido resuelta por la instancia interna de la organización política; más aún en el acta de la Audiencia que tuvo lugar el 05 de noviembre del 2012 el recurrente reconoce y declara que *“Yo pedí la apelación y no he recibido contestación alguna, lo que significa que sigo afiliado al Partido”* consecuentemente existe constancia procesal de que no se han agotado las instancias internas partidarias. De igual manera sucede con las demás peticiones constantes en el escrito de denuncia inicial.

Adicionalmente, el cuarto inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que el Recurso Contencioso Electoral de Apelación sobre Asuntos Litigiosos Internos de las Organizaciones Políticas *“... deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución”*.

Conforme se ha establecido, la Resolución de expulsión emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3 fue adoptada y notificada con fecha 03 de octubre; y, la apelación presentada por el recurrente fue recibida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP 3 con fecha 05 del mismo mes y año.

Desde la fecha de la resolución (03 de octubre) han transcurrido 15 días hasta el día 18 de octubre del 2012, fecha en la que se presentó el escrito de apelación, según consta en la razón sentada por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral; - si aceptamos que la denuncia de infracción electoral corresponde en realidad a un Recurso de Apelación - ha transcurrido con exceso el plazo de tres días para presentar la apelación. Consecuentemente en el supuesto de aceptarse que en realidad la petición contiene un recurso de apelación, éste hecho debería haberse considerado en la sentencia conforme así lo dispone el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, se debe observar lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que el Tribunal Contencioso Electoral debe considerar *“la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los movimientos y partidos políticos”*

Sin que medien más consideraciones adicionales y por ser el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

- 1) Negar el Recurso de Apelación interpuesto.

- 2) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente, en la casilla contencioso electoral No. 16, en las direcciones electrónicas franklin.king17@foroabogados.ec, fersan12@hotmail.com; y, al Partido Sociedad Patriótica en los domicilios que hubieres señalado para el efecto; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
- 3) Publicar, una copia certificada de esta sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente voto salvado los Jueces: f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**.